



C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]

V.S.

[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S. A.

DE C. V. Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 239/2016

LAUDO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EN EL AMPARO DIRECTO 83/2019.

San Francisco de Campeche, Campeche, cuatro de julio del año dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha catorce de enero de dos mil trece, recepcionado por esta Autoridad con fecha dieciséis del mismo mes y año por medio del cual la C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] demandó a "[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.", Y/O "[Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.", Y/O "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]", el pago de su INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso, injustificado e ilegal despido del que aduce fue objeto.

Fundaron su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 6 de mayo del 2013, dio inició el vínculo obrero patronal para con las personas morales demandadas "[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S. A. DE C.V." Y/O [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V." Y/O "[Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V." Y/O "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]", quienes son responsables solidarios dado a que todos los demandados se beneficiaban de la prestación de de mis servicios personales subordinados, todos los antes mencionados quienes me contrataron de manera personal de acuerdo a las condiciones y circunstancia inherentes a la



prestación de mis servicios personales subordinados de la siguiente manera:

A). Cargo.- Al inicio de la prestación de mis actividades laborales en beneficio de los hoy demandados, se me asignó el cargo de "Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC", consistiendo mis labores en: capturista, atender llamadas, recepcionista, pago de TK de materiales, recepción de documentos, elaboración de cheques, contestación de correos, contratación de personal, atención a proveedores, y las demás que me fuesen encargadas por mis superiores jerárquicos.

B).- Salario.- Por la prestación de mi servicios personales subordinados, se me pagaba la cantidad de \$***** pesos (SON: **** 00/100 M. N.), mismo que me eran pagados de manera catorcenal, y que a su vez arroja un salario diario por la cantidad de \$***** pesos (SON: *** **/100 M.N.), concepto antes mencionado del cual firmaba recibos que quedaban en poder de las patronales demandadas al igual que mis supuestos recibos de nómina, sin que se me diera recibo o constancia alguna del pago que se efectuaban en cuanto al salario, esto toda vez que mis patrones tienen a bien cierto manejar el pago incompleto por su estrategia fiscal o dar de alta a los trabajadores ante el IMSS con un salario inferior al que verdaderamente perciben; por lo que solicito a esta H. Autoridad en su caso, sea este el que se tome en consideración para efectos de determinar el cálculo y computo de las prestaciones que legalmente me corresponden ante la acción que mediante el presente memorial se ejercita, sean tomadas en consideración las partes proporcionales correspondientes a aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, conforme a las exposiciones que se precisarán en su oportunidad en esta demanda y que son parte integrante del salario.

C).- Horario.- El horario en el que desempeñaba mis labores a favor de los demandados, iniciaba a partir de las OCHO HORAS y concluía en definitiva A LAS DIECINUEVE HORAS, concediéndome 30 minutos fuera del centro de trabajo como descanso para ingerir mis alimentos, laborando efectivamente de las ocho horas a las diecinueve horas, de lunes a sábado de cada semana, independientemente de la jornada ordinaria contratada, y como se aprecia en la jornada laboral indicada, la suscrita laborada al servicio de los demandados un total de tres horas extras diarias de lunes a sábado de cada semana, mismas que iba de las dieciséis a las diecinueve horas, toda vez que mi jornada de trabajo comprendía de las ocho horas a las dieciséis horas, de lunes a sábado, teniendo como único día de descanso los domingos de cada semana. De lo anterior se colige que el suscrito laboraba en forma extraordinaria n total de 3 horas diarias que se producen al observarse que mi jornada se encontraba comprendida dentro de la diurna, cuya duración máxima legal es



de 8 horas diarias; dándose mi primera hora extraordinaria de las dieciséis horas a las diecisiete horas, la segunda hora extraordinaria se genera de las diecisiete horas a las dieciocho horas, y la tercera hora extraordinaria se genera de las dieciocho horas a las diecinueve horas, correspondiendo a mi favor un total de 936 horas laboradas en forma extraordinaria anualmente durante la prestación de mis servicios observado de manera retroactiva durante todo el tiempo de a relación de trabajo, debiendo ser pagadas las primeras 468 a un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 468 horas a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, esto en término de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y las cuales reclamo durante todo el tiempo en que duró la relación de trabajo.

D).- PRESTACIONES. Del mismo modo los hoy demandados en su carácter de patrones omitieron efectuar el pago del aguinaldo a que tenía derecho por la prestación de mis servicios personales subordinados consistente en la cantidad de 45 días de salario, y que reclamo durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, reclamándose dicho pago desde la fecha de inicio de actividades de la suscrita, es decir, a partir del 06 de MAYO de 2013 y hasta la parte proporcional correspondiente hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido siendo esta el día 23 de MAYO del 2016. De igual forma reclamo el pago respecto a las vacaciones correspondientes a la suscrita, así como su respectiva parte proporcional de la prima vacacional, es de hacer mención que jamás fueron disfrutadas, ni mucho menos pagadas en el lapso que duró toda la relación de trabajo reclamando de mis patrones el pago respectivo y la correspondiente prima vacacional, debiendo tomar como referencia para el cálculo de las mismas la fecha de ingreso al trabajo, aplicando el contenido de los artículos 76, 79 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. Obligando al pago de dichas prestaciones correspondiente a AGUINALDOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL desde el año que inicié mi relación laboral con la parte empleadora tomándose como fecha de ingreso el 6 de Mayo del 2013 hasta la fecha que esta H. Autoridad se sirva ordenar el pago de las prerrogativas inherentes en las normas de trabajo, debido que durante toda la relación de trabajo no fue disfrutado el concepto de parte proporcional de aguinaldos, parte proporcional de vacaciones y su respectiva prima y mucho menos fueron pagadas, por lo cual reclamo el pago de parte proporcional de aguinaldos, parte proporcional de vacaciones y prima vacacional, en esta mismo tesitura, reclamo el pago de días festivos laborados y no pagados siendo estos efectivamente laborados los días: 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2014, 1 de enero, primer lunes del mes de febrero, tercer lunes de marzo, 1º. de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2015; y 1 de



enero y primer lunes del mes de febrero todos estos últimos del año 2016, días que me fueron cubiertos como salario ordinario y no al doble tal y como lo establece el numeral 73 de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual reclamo su estricto cumplimiento debiéndome pagar el doble y no con salario normal.

E).- Jefes Inmediatos:- Como tal señaló al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, EN SU CALIDAD DE GERENTE Y EL C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, JEFE DE BODEGA CAMPECHE, los cuales ejercen actos de Dirección, Administración, Fiscalización y Vigilancia en el centro laboral en el que venía desempeñando mis servicios de trabajo, persona de la que recibía órdenes directas y con quien se estableció una vinculación obrero-patronal de subordinación con las empresas demandadas, pues era de quien recibía órdenes directas, configurándose así lo que disponen los artículos 20 y 21 demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

F).- Cabe destacar que al momento de mi contratación las morales demandantes Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S. A. DE C. V. Y/O “EPCOX, S. A. DE C. V. “, Y/O Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C. V.” Y/O “QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENIA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,”, quienes son responsables solidarios, dado a que todos los demandados se beneficiaban de la prestación de mis servicios personales subordinados, me obligaron a firmar diversos documentos en blanco, mediante los cuales *la suscrita fue hostigada laboralmente dentro de mi centro de trabajo mediante dichos documentos que la patronal me obligara a firmar para poder ingresar a prestar mis servicios personales subordinados, así como también me hizo firmar documentos consistentes en PAGARES en blancos, obligándome a señalar como aval a mi hermana la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, al igual que una Carta responsiva señalando como aval a mi hermana la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de fecha 30 de abril de 2015, y que fuese dirigido a mi patrón moral denominado Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., documentos antes mencionados con los cuales se me hostigó y amenazó con que me demandarían en distintas vías llámese PENAL, MERCANTIL o CIVIL y que se ofrecerán en su momento procesal oportuno y que se encuentran en blanco tal y como me los hicieron firmar al momento de la contratación, por lo cual fui víctima y objeto del abuso excesivo del poder por parte del patrón demandado, es decir, fui objeto de “HOSTIGAMIENTO”.*

II.- En la forma narrada transcurrió la relación de trabajo, hasta que el día Lunes 23 de mayo del 2016, mientras me encontraba en el desempeño de mis funciones, fui llamada por el C. Eliminado cuatro palabras.



Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **GERENTE Y MI JEFE INMEDIATO** y encontrándonos en la puerta de acceso de la bodega de reciclados Campeche, misma que se encuentra abierta al público en general, aproximadamente a las 13:00 horas, el **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, quien se me acercó y en presencia de compañeros de trabajo y diversas personas que ahí se encontraban, me dijo: **[REDACTED]**, estoy inconforme con tus servicios, por lo tanto estas despedida, así qué agarra tus cosas y vete, por lo que ante tales circunstancias pedí una justificación, a lo que me dijo no hay más que decir, no se te pagara nada, así que toma tus cosas y vete, porque no se te dejará volver a ingresar al trabajo, lo anterior sin que me dieran un documento que respaldara su decisión.

III.- La actitud anterior, mismo que adaptasen los ahora demandados, se traduce en un Despido a todas luces injustificado en mi perjuicio, amén de ser ilegal por haberse negado a dar cumplimiento con la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, dándose aplicabilidad al presente caso el criterio jurisprudencial que, para sus fines, a continuación, me permito transcribir: **Despido Injustificado. Basta con que el patrono impida, por cualquier medio, que el obrero ejercite el derecho que le da su contrato a desempeñar su trabajo que se rehúse a ministrarle este, para que incurra en la sanción fijada por la Ley, sin que se requiera que el asalariado sea despedido materialmente.** Quinta Época. Tomo XLII, Catro Espiridión y Coags. Pág. 3209, Tomo L- Gorozpe Manuel Pág. 1626, Jurisprudencia Carta Sala, Séptima época, vol. Semestral 151-156, quinta parte, pág. 119, Jurisprudencia Cuarta Sala, Informe 1981, segunda parte, tesis 57, pág. 42 el volumen actualización IV. Laboral Tesis 522 pág. 27, la describe. Jurisprudencia 71 (Quinta Época), pág. 80 Vol. 49 Cuarta Sala, quinta Parte, Apéndice 1917-1975, anterior apéndice 19127-1975 Jurisprudencia 74, pág. 68 en el apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 358, pág. 671 (en nuestro volumen laboral, tesis 478, pág. 148.

P R E S T A C I O N E S :

En términos de lo antes expuesto me permito demandar:

I.- El pago de tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, que deberá ser cubierta a favor de la suscrita a razón de un salario diario integrado de \$***** pesos, conforme a lo oportunamente precisado en esta demanda.

II.- El pago de la parte proporcional que me corresponde de mis VACACIONES Y SU RESPECTIVA PRIMA VACACIONAL, mismas que se reclaman durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia.



III.- El pago de mis AGUINALDOS a razón de 45 días de salario, y el cual reclamo durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia.

IV.- El pago de los días de DESCANSO OBLIGATORIOS LABORADOS y no pagados, pago que se reclama y que corresponde a los días: 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2014, 1 de enero, primer lunes del mes de febrero, tercer lunes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2015, 1 de enero, primer lunes del mes de febrero todos estos últimos del año 2016.

V.- El pago de los SALARIOS CAÍDOS que se susciten a partir de la fecha en que la suscrita fuese despedida de manera injustificada e ilegal por parte de los demandados patrones, conforme a las exposiciones de hechos contenidas en la presente demanda, hasta el total cumplimiento del Laudo que con motivo de esta demanda se sirvan emitir.

VI.- El pago de HORAS EXTRAS, efectivamente laboradas y no pagadas, y las cuales se reclaman durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

Demando mi **“INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL”** en los términos y condiciones que señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, y demás prestaciones accesorias y principales que precisaran en la presente Demanda con motivo del **DOLOSO, INJUSTIFICADO E ILEGAL DESPIDO** de la fuese objeto por parte de quien ahora demando, así como también el pago del conjunto de prerrogativas inherentes a las normas de quien ahora demando, así como también el pago del conjunto de prerrogativas inherentes a las normas de trabajo, tal es el caso del pago de **VACACIONES PRIMA VACACIONAL, AGUINALDOS, HORAS EXTRAS Y DÍAS FESTIVOS LABORADOS Y NO PAGADOS**, prestaciones mencionadas con antelación, las cuales reclamo durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo pues jamás me fueron cubiertas oportunamente, así como también el pago de los **SALARIOS VENCIDOS** que se generen con motivo del doloso e injustificado despido del cual fui objeto con sus respectiva diferencias e incrementos salariales que se generen con motivo del doloso e injustificado despido del cual fui objeto con sus respectivas diferencias e incrementos salariales que se generen, por lo cual pido y ruego a esta H. Autoridad laboral sean restituidos mis **DERECHOS HUMANOS LABORALES**”, consagrados en nuestra Carta Magna, así como también los tratados internacionales debidamente firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, respetándose siempre y en todo momento el **“PRINCIPIO PRO-HOMINE”** y/o **“PRO PERSONA”** que opera en favor de la parte obrera, inserto en el



artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando siempre en nuestra constitución y los instrumentos internacionales la norma que brinde, respete y otorgue la protección más amplia en materia de **DERECHOS HUMANOS**, siendo un hecho notorio que nuestra legislación laboral establece el acceso y respeto del trabajo Digno y Decente siendo este aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador, en el cual no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias, sexuales o estado civil, se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuentan con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo; el trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva; condiciones antes descritas y plenamente las cuales, no se dieron dentro de la relación obrero patronal que me unía con el hoy demandado, **pues la suscrita fue hostigada laboralmente dentro de mi centro de trabajo mediante documentos firmados en blanco que la patronal me obligara a firmar para poder ingresar a prestar mis servicios personales subordinados, así como también me hizo firmar documentos consistentes en PAGARES en blancos obligándome a señalar como aval a mi hermana la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **al igual que una carta responsiva señalando como aval a mi hermana la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de fecha 30 de abril de 2015, documentos antes mencionados con los cuales se me hostigo y amenazo con que me demandarían en distintas vías llámese PENAL, MERCANTIL o CIVIL y que se ofrecerán en su momento procesal oportuno y que se encuentran en blanco tal y como me los hicieron firmar al momento de la contratación, por lo cual fui víctima y objeto del abuso excesivo del poder por parte del patrón demandado, es decir, fui objeto de "HOSTIGAMIENTO",** conducta anti jurídica regulada por el artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, misma que a la letra establece: **Artículo 3º. Bis.-** Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductos verbales, físicas o ambas; cabe aclarar que siempre me desempeñe con la debida intensidad y esmero en el desempeño de mis labores, por lo que no había tenido ningún problema dentro de mi trabajo, con mis superiores jerárquicos, compañeros de trabajo y/o usuarios, clientes y proveedores, pero fue el caso que a pesar de mi buen desempeño fui hostigada laboralmente, mediante presiones o coacciones hacia mi persona por el hecho de ser mujer, todo lo anterior hasta el momento en que fui injustamente despedida por el



patrón demandado, por lo que ante tales conductas se asevera que fui despedida injustificadamente a base del abuso del poder pese a que cuento con la estabilidad en el empleo y con los derechos reconocidos en la Ley Federal del Trabajo, la cual fue violentada por el hoy demandado, conductas inaceptables que violenta los derechos humanos y la igualdad sustantiva que establece el artículo 2 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria y que tengo a bien insertar como a la letra: **Artículo 2.- Se “TUTELA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”** o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la **DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES QUE MENOSCABA O ANULA EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO LABORAL.**

Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas sociales y culturales de mujeres y hombres. Por otra parte también se violentan los tratados internacionales que protegen la dignidad humana y los derechos de las mujeres en calidad de ser un grupo vulnerable como lo son la “**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**” CEDAW y la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”**, instrumentos internacionales que fueron violentados por los demandados al coaccionar y despedir de manera dolosa la suscrita tratando de obligarme a renunciar a mi trabajo a pesar de que era el único medio económico con el cual me sostenía, siendo una conducta reprochable e Inaceptable por parte de la patronal, por lo tanto DEMANDO LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO QUE LOS HOY DEMANDADOS ME HICIERAN FIRMAR Y QUE PUDIESEN USAR EN MI CONTRA DÁNDOLE EL CARÁCTER DE RENUNCIA, PAGARE O CARTA RESPONSIVA, así como también pido la NULIDAD O EN SU DEBIDO CASO LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGARES QUE ME HICIERAN FIRMAR EN BLANCO QUE SE ME FORZARA A PONER COMO AVAL A MI HERMANA LA C. **Eliminado cuatro palabras.**

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que se hiciera suponer que falsamente se firmaran en el estado de VERACRUZ, ASÍ COMO TAMBIÉN LA CARTA RESPONSIVA O SOLICITUD DE DESIGNACIÓN AVAL de fecha 30 de abril de 2015, donde se me obligara a señalar a mi hermana la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, éste último documento en mención que fuese dirigido a mi patrón la moral denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., documento que bajo coacción a mi persona me obligaran a firmar los demandados, sin que exista adeudo alguno motivo por lo cual se firmaron en blanco; en el mismo sentido demando de los patrones demandados y señalados líneas arriba: mi inscripción retroactiva desde todo el tiempo que duro la relación de trabajo al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y el entero y la



entrega de todas y cada una de las aportaciones de seguridad social y de la AFORE E INFONAVIT con el salario real que percibía dado que los patrones demandados me dieron de alta con salario inferior, siendo el salario mínimo, pese a que la suscrita tenía mejores ingresos los cuales nunca fueron reportados ante el IMSS, SAR e INFONAVIT y cualquier otra prestación que por virtud de ley y de la relación obrero-patronal me correspondan con motivo del doloso e injustificado despido del cual fui objeto. En tal sentido y toda vez que los demandados dolosamente me dieron de alta con un salario inferior al que percibía, negándome de esta forma sin causa justificada el acceso a la Seguridad Social en detrimento de las leyes aplicables como lo es el **“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”**, en su artículo número 9 y como lo establece el artículo 123 de nuestra Carta Magna, pido sea restituidos mis derechos al acceso a la seguridad social, dado lo anterior también demandando al “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”, para que al momento de la condena sea realice mi inscripción retroactiva a su régimen obligatorio a partir de que empecé a prestar mi servicios personales subordinados a favor de los patrones demandados con impacto en todas y cada una de las prestaciones de seguridad social que a favor de los trabajadores derechohabientes tengo derecho con el salario real que percibía siendo este por la cantidad de: \$***** pesos catorcenales, que a su vez arroja un salario diario por la cantidad de: \$***** pesos, salario con el cual debí a ver cotizado desde el inicio de la relación de trabajo con los hoy demandados, por lo que demandado el pago del entero conforme al salario real percibido y no con el que falsamente me dieron de alta los demandados, así como el financiamiento de los capitales constitutivos y de las aportaciones obrero-patronales que mis patrones hayan omitido generando graves perjuicios al suscrito, hasta el día que dé cumplimiento total al Laudo dictado en mi favor por esta H. Autoridad; para tal efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social DEMANDADO, puede ser notificado en el PREDIO SIN NUMERO DE LA AVENIDA MARÍA LAVALLE URBINA POR FUNDADORES ZONA AH-KIM-PECH DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; Y EL “INFONAVIT” EN LA CALLE LORENZO ALFARO Y ALOMÍA SIN NÚMERO POR LA AVENIDA FUNDADORES COLONIA ÁREA AH-KIM-PECH.

2.- Por acuerdo de fecha ocho de julio de enero de dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.



III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora, no compareciendo la parte demandada, ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos, y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio para con la trabajadora. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el profesionista compareciente, se le reconoció personalidad al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como su apoderado jurídico la actora Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, 693 y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con base a la carta poder exhibida y agregada a los autos, y con tal personalidad se le tuvo por **desistiéndose** de los demandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, mismos que fueron señalados dentro del escrito inicial de demanda, pero no desistiéndose de las acciones en contra de los demandados patrones del presente juicio, en cuanto a la inscripción retroactiva que deberán efectuar los mismos, conforme a las normas de seguridad social, correspondientes para tal efecto, resultando procedente tal desistimiento, continuándose con el procedimiento de ley, el apoderado jurídico de la parte actora se afirmó y ratificó de todos y cada uno de hechos y de derechos, del escrito inicial de demanda; ahora bien, por lo que se refiere a la parte demandada, dada su incomparecencia se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de la actora Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en compañía del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no compareciendo la parte demandada, ni por si ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados como obra en autos y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, por exhibiendo un escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, constante de 2 fojas útiles,



escritas en ambas caras, mediante la cual ofreció sus respectivas probanzas, con 6 documentos adjuntos; por lo que respecta a la parte demandada, toda vez que no compareció a la celebración de la referida audiencia, a pesar de estar debidamente notificada como consta en autos, por consecuencia se les hizo firmes el apercibimiento decretado en audiencia de fecha 28 de junio de 2017 (ver a fojas 92 a 94), por consiguiente se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte; esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, en virtud de que estas se refieren a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente, procediendo el C. Secretario a certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes, el derecho de formular por escrito sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho ni la parte actora ni la demandada como se advierte en los presentes autos, seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

3.- Con fecha 07 de enero de 2019, la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a través de su apoderado jurídico, interpuso Amparo Directo en contra del Laudo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, amparo número 83/2019 del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: **“...ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **en contra de los actos y por las autoridades citadas en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria...”**. Con fecha 17 de junio del dos mil diecinueve, ésta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: ***I. En primer término se deja insubsistente el laudo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 239/2019; II. En su lugar emítase otro en el que se acaten los lineamientos expuestos en la ejecutoria de mérito. III. Comuníquese a la autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...”***



C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y la parte demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.", Y/O [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.", Y/O "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]", no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos últimos a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, como en la audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I,



del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de



1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Asimismo, ya analizando el presente asunto, ésta autoridad, juzgando bajo la perspectiva de género, **no advierte que del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, alguna barrera u obstáculo que discrimine a la hoy actora por su condición de sexo o género.** Es decir, no se encuentra ante una discriminación por razón de sexo, pues el despido no se basó por ejemplo en una cuestión de embarazo, de salud, edad, origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, salud, edad, origen étnico o nacional, discapacidad, condición social, salud, religión, preferencias sexuales, religión, entre otras, que atenten contra su dignidad humana, o de otra semejante, que afecte exclusivamente a la mujer, es decir, no existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un equilibrio entre las partes de la presente controversia, acorde a los artículos 2, último párrafo, y 3, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Ni mucho menos, violación de derechos Humanos, por hostigamiento y amenaza laboral en su centro de trabajo mediante documentos firmados en blanco, pagarés, o carta responsiva de aval, que exhibiera la parte demandada, tal y como lo reclama y hace valer la parte actora, toda vez que la parte demandada no compareció en el presente juicio laboral, y por ende, en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por ende se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte (VER A FOJA 95-96), es decir, que en los autos del expediente laboral que nos ocupa no existe ningún documento que haya exhibido la parte demandada del cual se solicita su Nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista, máxime que si bien es cierto, **la parte actora exhibió diversos documentos en copia fotostática simple, no meno cierto es, que en primer lugar,** no se encuentra acreditado que éstos hayan sido firmados en blanco o bajo coacción u hostigamiento, cuya carga procesal le correspondía a la parte actora, como se determinará más adelante, lo anterior, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, Tomando en cuenta que acorde al artículo 3 Bis, inciso a) de la ley en cita, por **Hostigamiento** se entiende el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y sin pasar por alto el término de **coacción** que significa: **“COACCIÓN.- Del latín coactio, -nis, de igual significado, nomen actionis del verbo cogo.- ere “reunir” compuesto de co y ago.- ere en el sentido de “empujar”, de donde comprimir”, “presionar” y finalmente “emplear la fuerza, obligar,****



coaccionar” La coacción es sinónimo de coerción”. “Empleo de la fuerza o violencia sobre un individuo para que éste haga alguna cosa, cualidad de algo que apremia o impulsa”. “Fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla u obligarle a que diga o ejecute alguna cosa”, visible en el Gran Diccionario Jurídico Especializado de los Grabdes Juristas. Edición, 1999. Editores Libros Técnicos. Edición Especial. Javier G. Canales Méndez y/o Editores Libros Técnicos. Edición Especial. Javier G. Canales Méndez y/o Editores Libros Técnicos; y en segundo lugar, respecto a los pagarés y carta responsiva de aval, ésta autoridad actuante no es la competente para conocer, pues en todo caso lo sería el H. Juzgado Civil Mercantil, u otro órgano competente, pues se tratan de títulos de crédito, de lo contrario, se estaría invadiendo la esfera jurídica de un Órgano Jurisdiccional competente. Siendo aplicable en apoyo a lo anterior, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se



caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación. Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2005528. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.). Página: 644.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los



Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Página: 836

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO. LA CONSTITUYEN LAS DECISIONES EXTINTIVAS DE UNA RELACIÓN LABORAL BASADAS EN EL EMBARAZO, AL AFECTAR EXCLUSIVAMENTE A LA MUJER. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social, en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente puede abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. En este campo, son de especial relevancia la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDM), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDM) y el protocolo facultativo de ésta (PFCEDM), adoptados por la Asamblea General de las



Naciones Unidas, porque han ampliado y reforzado la igualdad de derechos reconocida en otros instrumentos internacionales. Así, la discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con aquél una conexión directa e inequívoca. En estas condiciones, el embarazo es un elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres y que no puede acarrear, conforme a la interdicción de la discriminación por razón de sexo, perjuicios a las trabajadoras. Por tanto, las decisiones extintivas de una relación laboral basadas en el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación por razón de sexo, proscrita por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que estas disposiciones contienen un catálogo enunciativo, mas no limitativo de los motivos de discriminación. Refuerza lo anterior, el hecho de que la protección de la mujer no se limita a su condición biológica durante el embarazo y después de éste, ni a las relaciones con su hijo durante el periodo que sigue al embarazo y al parto, sino que se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de la relación laboral, razón por la cual condiciona las potestades organizativas y disciplinarias del empleador, lo que trae consigo que se califiquen como discriminación basada en el sexo tanto el despido por razón de embarazo, como la negativa a contratar a una mujer embarazada, por el hecho de estarlo. De ahí que -se afirme- un trato desfavorable motivado por la situación de embarazo está directamente relacionado con el sexo de la víctima y constituye una discriminación directa por esa razón, siendo irrelevante, para apreciar esa diferencia, que ningún hombre se encuentre en una situación comparable y pueda servir como punto de comparación. Máxime que, atento a la condición de las trabajadoras encinta y al riesgo de ser despedidas por motivos relacionados con su estado -que puede tener consecuencias perjudiciales sobre su salud física y psíquica, entre ellos el de incitarlas a interrumpir voluntariamente su embarazo-, en el derecho internacional existen disposiciones jurídicas que reconocen una prohibición de despido durante ese lapso, incluso en el de lactancia -salvo motivos justificados, con la carga de la prueba para el patrón- e independientemente de la categoría que tengan. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20/2015. 10 de septiembre de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010843. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.4 CS (10a.). Página: 3311.



Y por analogía e idéntica razón jurídica, la siguiente:

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA. Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1318/2008. José Fernández Gutiérrez. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 504/2009. Héctor Javier Sánchez Narváez. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 532/2009. María de los Ángeles Teresa Limón Sánchez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1262/2012. Luis Enrique Torres Salazar. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Época: Décima Época. Registro: 2003135. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/2 (10a.). Página: 1786.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Acta de entrega de Bodega de Reciclados Campeche, efectuado en las instalaciones de la empresa **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., BODEGA CAMPECHE, con fecha 04 de febrero del 2016, constante de 5 fojas útiles escritas en una sola de sus caras de tamaño carta, con firmas ilegibles y arqueo de caja Bodega Campeche, cuyo rubro a nombre de **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V., con fecha 07 de enero de 2016, conteniendo firmas ilegibles, constante de una foja útil escrita en una sola de sus caras de tamaño carta; **NO LE FAVORECE**, para acreditar lo que pretende, por lo que con respecto al Acta de Entrega de Bodega de Reciclados Campeche, toda vez que con dichas documentales carecen de valor probatorio, ya que contiene declaraciones unilaterales, que como tal carece de valor probatorio; y por lo que respecta a la documental consistente en el arqueo de caja Bodega Campeche, no acredita lo que pretende,



toda vez que con tal documental no se acredita el despido injustificado del que se a duele el trabajador, ni las prestaciones que reclama, no siendo el documento idóneo para acreditar lo anteriormente señalado. Lo anterior, siendo aplicable en apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencial que a la letra dicen:

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENE DECLARACIONES UNILATERALES.

Aún cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora aparezca un sello de la empresa, si este sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 21/88. Carlos Cuevas Duran. 1º de Marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Ramírez. Amparo Directo 121/92. Cortes, Diseños y Maquillas, S. A. de C.V. 31 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en Revisión. 516/93. Jorge Toxtle Torres. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo. 213/95. Amador Hernández González. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 547/96. Octavio Paredes López y otros. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV. Noviembre de 1996. Tesis: VI. 2º.J/73. Pág. 352.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en: copia simple de pagaré sin rellenar, documento en fotocopia simple cuyo contenido se aprecian nombres, como deudor [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y como aval [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y de unas firmas y huella dactilar en copia simple; copia simple de carta compromiso de aval, de fecha 30 de abril de 2015, que en la parte superior izquierda dirigido a nombre [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V., A QUIEN CORRESPONDA, con firmas y huellas dactilares en copia simple; copia simple del acuse de recibo electrónico, IMSS DESDE SU EMPRESA, donde se extiende acuse de recibo electrónico del Patrón o sujeto obligado con nombre o razón social [Eliminado] S.A. DE C.V. con registro Patronal F*****, de fecha 07 de mayo de 2015; copia simple del reconocimiento de firma de la trabajadora [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de fecha 6 de mayo de 2015; **NO LE FAVORECEN**, toda vez que dichas documentales resultan ser **copias fotostáticas simples**, y como tal, correspondía al oferente demostrar la fidelidad o autenticidad de dichos documentos, dada su naturaleza de fotocopia simple al ser apta de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados a beneficio del que la exhibe, por lo tanto al ser aptas de alteración por los medios técnicos y científicos adecuados y que solo alcanzan el valor de un



indicio que debe ser reforzado mediante la adminiculación con otra probanza, para tener pleno valor probatorio y crear convicción legal a la que actúa, **lo que en el presente caso no aconteció**, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, y al no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, por tanto, al haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, en consecuencia dichas documentales carecen de todo valor probatorio, por tanto no le favorece al oferente, lo anterior de conformidad con los artículos 798 y 880 de Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado el siguiente artículo de la Ley Federal del Trabajo y la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

ARTÍCULO 880.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes: I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte **y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.** Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos; III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar



pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. Contradicción de tesis 143/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente en Materia Civil del mismo circuito), Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 26/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil cuatro. Época: Novena Época. Registro: 18191. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353.

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsu o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de



objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsu o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental. Contradicción de tesis 80/90. Entre el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de mayo de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 32/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Nota: Por ejecutoria del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 17/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Época: Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93. Página: 18

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en



revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Rames, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Administrativo. Pág. 265. Época: Novena Época. Registro: 192109 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR. Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 204/88. Gilberto López Zamora. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 114/91. Consuelo Rull Cruz. 19 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 174/91. Murko, S.A., Almacenes Anfora. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 82/91. Joel Viveros Rodríguez. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 286/92. Elodia Márquez Cabrera. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Época: Octava Época. Registro: 218041. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/216. Página: 55

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a las demandadas “^{Eliminado cuatro palabras.} S.A. DE C.V.”, Y/O “^{Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,} S.A. DE C.V.”, Y/O “^{Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,} QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO ^{Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC}”, toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tiene la



obligación de probar su dicho, el cual no fue controvertido por su contraparte, además de que dichas demandadas omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora; de igual manera, **FAVORECE** a su oferente para acreditar el despido injustificado como la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA entre las empresa [REDACTED]

[REDACTED] quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es [REDACTED], es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, [REDACTED]

fue demandada como beneficiaria de la relación laboral que hubo entre el actor y [REDACTED] y además se le señaló que constituyen una unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, mismas que se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, y dado a a que no exhibió documentales que acreditaran la inexistencia de la relación de trabajo con el hoy actor, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicios los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral [REDACTED], de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, **puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la confesión ficta arriba antes mencionada, ofertada por la actora, estudiada y valorada con antelación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza la Inspección Ocular de fecha 13 de enero de 2017, toda vez que la demandada no exhibe documental alguna, requerida por al actuario, no acreditando con ninguna documental sus excepciones y defensas señaladas en su escrito inicial de demanda, cuya carga probatoria le recayó, según la litis planteada, haciéndosele firme el apercibimiento decretado**, prueba que se valorará y estudiará más adelante para



no ser repetitivos sobre una misma determinación. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a las demandadas “[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.”, Y/O “[Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.”, Y/O “QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]”, resulta procedente **CONDENARLAS** al pago de las siguientes prestaciones: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de antigüedad, **c)** Vacaciones y Prima Vacacional, **d)** Aguinaldos, **e)** Días de descanso obligatorio, **f)** Horas Extras, y **g)** Salarios caídos, dada la rebeldía de los demandados al no haber comparecido al presente juicio laboral, máxime que respecto a las prestaciones relacionadas bajo los inciso **e)** y **f)**, existen dobles cargas procesales, es decir, en cuanto a los días de descanso obligatorio o festivos la actora debe demostrar que los laboró, y una vez hecho ésto el patrón tiene el débito de demostrar que se los pagó, y con relación a las Horas extras **existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón**, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que a jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; **3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria.** Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. **En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales, y las excedentes al actor;** mas sin embargo, esas cargas procesales se solventa porque el actor en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y Horas excedentes, y el patrón no compareció a la audiencia de demanda y excepciones, lo que generó que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntivamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer las referidas cargas probatorias que pesa en su contra, en el sentido de



demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio o festivos, y las horas excedentes a las primeras 9 horas, pues efectivamente en el escrito se manifestó que los laboró, y la parte demandada no ofreció ninguna prueba que invalidada dicha presunción de certeza, ya que, es ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada las cargas probatorias señaladas líneas arriba por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y las excedentes a las primeras 9 horas, por lo que al no haber demostrado el empleador su pago, procede emitir condena por esos conceptos.

Siendo pertinente hacer mención, que con respecto a las Horas Extraordinarias reclamadas por la actora en su demanda inicial, esta Autoridad determina, que no es inverosímil el tiempo extraordinario reclamado en virtud del siguiente razonamiento: tomando en cuenta que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior conformación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, de la que derivó la jurisprudencia 20/93 de rubro: *"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES"*, señaló que la acción de pago de horas extras debía fundarse en circunstancias acordes a la naturaleza humana, esto es, que permita que el común de las personas puedan laborar con dichas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, dado que en tal supuesto no puede haber discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, lo que no ocurre cuando tal reclamación se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señala una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante un lapso considerable que obligue a concluir que no es posible que una persona labore en esas condiciones. En el caso de la hoy trabajadora, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda capítulo de hechos Primero, inciso C), que por cierto, no fue modificado ni aclarado, dijo laboraba como Administrativo de Campeche iniciaba de 08:00 horas y concluía en definitiva a las 19:00 horas, de lunes a sábado, descansando los domingos de cada semana, con media hora de descanso fuera del centro de trabajo, lo cual implica que no desarrollaba su trabajo en forma ininterrumpida y el tiempo efectivamente laborado era de nueve horas. Por tanto, si se tiene en consideración que la labor de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, consistiendo sus actividades en capturar, atender llamadas, recepcionista, pago de TK de materiales, recepción de documentos, elaboración de cheques, contestación de correos, contratación de personal, atención a proveedores, y las demás que me fuesen encargadas por mis superiores jerárquicos, luego entonces, se concluye que no requiere esfuerzo físico importante porque sólo era mental, y si bien, tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no



significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por la hoy trabajadora de manera significativa porque en atención de que esta autoridad al proceder al estudio de la razonabilidad del tiempo extraordinario de trabajo, no requiere esfuerzo físico importante porque sólo era mental, y si bien tenía que estar alerta por la responsabilidad de previsión que importa sus actividades, esto no significa que sea de grado extenuante que impida efectuarlo durante períodos de tiempo como los manifestados por la hoy demandante de manera significativa porque resulta obvio que el cargo y actividades de éste última, a partir de que salía de su horario y jornada de trabajo hasta la hora de su entrada, durante la semana laborada contaba con 13 horas para descansar y tomar alimentos comprendidas de las 19:00 a las 08:00 horas, y un día de descanso semanal, es decir, contaba con el tiempo suficiente para realizar sus necesidades del servicio de los demandados, con media hora para descansar o tomar sus alimentos, y más aún, que al concluir su jornada a las 19:00 horas e iniciarla a las 08:00 horas, diariamente, le era posible convivir con la familia de regreso por la noche y por la mañana en su hogar y dormir incluso las ocho horas que el Sector Salud recomienda para el buen funcionamiento del cuerpo humano, por lo que su duración sí es humanamente posible, por ende, determina que no es inverosímil el horario extraordinario reclamado.- - - - -

Hecho lo anterior, es menester hacer las aclaraciones siguientes:

I.- Por lo que se al salario diario ordinario (\$*****) que alude el actor en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a), c), d), e), f) y g), se cuantificarán con el salario diario (\$*****), y la relacionada con el inciso b), se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario ordinario (\$*****) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con



lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90X\$*****=\$*****$

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de mayo de dos mil trece, y la fecha del despido el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente cuatro años, un mes, y por ende, le corresponde 36.5 días de salario, éste que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 fue de \$73.04, por ende el doble corresponde a \$146.08, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $36.5X\$*****=\$*****$;

C).- Que con respecto a las Vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duró la relación de trabajo, forma en que los reclama el actor, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de mayo del dos mil trece, y la fecha del despido el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, más el 25% de la prima vacacional, se advierte que laboró aproximadamente tres años y 15 días aproximadamente, y por ende, le corresponde 10.41 días de salario, es decir, 10 días por el tercer año de servicios y la parte proporcional de 0.41 días por el cuarto año, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le



aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 10 días por el tercer año de servicios, y 0.41 días por el cuarto año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $10.41 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$; -

D).- En cuanto a los Aguinaldos, correspondientes a los 133.12 días, tomando en consideración que la demandante reclama a razón de 45 días de salario por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y toda vez que la fecha de ingreso fue el seis de mayo de dos mil trece, y la fecha del despido el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente tres años, quince días, y de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, los trabajadores les corresponde los aguinaldos de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil trece (2013), en su parte proporcional, le corresponde 26.25 días de salario, por el año dos mil catorce (2014), le corresponde 45 días de salario, por el año dos mil quince (2015) le corresponde 45 días de salario y por el año dos mil dieciséis (2016), en su parte proporcional, le corresponde 16.87 días de salario, haciéndose un total de 133.12 días de salario correspondientes a todo el tiempo que duró la relación de trabajo; ésto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora en el año 2013 en su parte proporcional, 2014, 2015, 2016 en su parte proporcional, aproximadamente, ubicándose a los 133.12 días de aguinaldo respecto de dichos años, y en su parte proporcional, multiplicado por el salario diario ordinario ($\$***$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $133.12 \times \$***** = \$*****$; - - - - -**

E).- En relación a los días de Descanso Obligatorios, tomando en consideración que la demandante reclama los días: 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2014, 1 de enero, primer lunes del mes de febrero, tercer lunes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2015, 1 de enero, primer lunes del mes de febrero todos estos últimos del año 2016, y tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de mayo del dos mil trece, y la fecha



del despido el veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, luego entonces le corresponde 12 días de salario, que deberán ser pagadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética

$$12X\$*****=\$*****x2=\$*****;- \text{-----}$$

F).- En cuanto a las **Horas Extras** reclamadas correspondientes por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, forma que los reclama la actora en el escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser **DIURNA**, con un máximo de 08:00 hrs (ocho horas) de lunes a sábado, con un día de descanso semanal (domingo), la fecha de ingreso (06 de mayo de 2013) y despido (23 de mayo de 2016), respectivamente, se deduce que laboró tres años, diecisiete días, y toda vez que la actora laboró de 8:00 hrs a 19:00 hrs, de lunes a sábado, con media hora de descanso fuera de las instalaciones de su oficina, por lo que en total laboraba 11 horas diarias en jornada **DIURNA**, es entonces que en términos de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, laboraba a la semana 3:30 (dos horas y media) extraordinarias, ya que a 3 (tres) horas extras diarias se descuenta la media hora de descanso que tenía fuera de su oficina, es entonces que de lunes a sábado trabajaba 15 (quince) horas extraordinarias, las cuales multiplicadas por 48 (cuarenta y ocho) semanas al año, resultan 720 horas extraordinarias, por lo que de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del trabajo, las horas de trabajo extraordinario deben pagarse al 100% más el salario que corresponda a las horas de la jornada; esto es, al 200%; y la prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, debe pagarse al 200% más que corresponda a las horas de jornada, esto es, al 300%. Por tanto, las primeras 9 horas de las 15 horas extras semanales deberán pagarse al 200% y de las 6 horas extras restantes deben pagarse al 300%, es decir el salario diario de la actora es de \$***** dividido entre 8 horas, resultan \$40.17 por 1 hora diaria de trabajo; es entonces, las primeras 9 horas extraordinarias deben pagarse **a razón de \$***** que son el 200% de una hora diaria**; y las restantes 6 horas extraordinarias deben pagarse **a razón de \$***** que corresponden al 300% de una hora diaria**, en consecuencia, de las 720 horas extraordinarias totales por el primer año de la relación laboral; por las primeras 432 horas extras (resultantes de 48 semanas por 9 horas extras) deben pagarse \$***** y por las restantes 288 horas extras (resultantes de multiplicar 48 semanas por 6 horas extras) deben pagarse \$*****; de modo que la cantidad total que debe pagarse por las 720 horas extraordinarias de un año son \$*****; ya que es la suma total de \$***** más \$*****; es entonces que si la relación de trabajo duró tres años, diecisiete días, se multiplica \$***** por tres años y resultan \$***** más dos semanas de horas extraordinarias que corresponden a \$***** más \$***** por tres días (el total diecisiete días); resulta el total de \$***** **por el total de horas laboradas extras durante todo el tiempo de la relación laboral**; y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$$\$*****x3=\$*****+\$*****=\$*****+\$*****=\$*****;- \text{-----}$$



Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

ACTORA Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC				
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2016	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90		\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	36.5	\$***** (al doble)		\$*****
Vacaciones	10.41		\$*****	\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****	\$*****
Aguinaldos	133.12		\$*****	\$*****
Horas Extras	Por las primeras 9 de las 15 horas extraordinarias semanales al 200%; y las 6 restantes al 300%		\$***** (las primeras 9 horas extraordinarias a razón de \$80.34 al 200%; y las restantes horas extras a razón de \$120.51 que corresponden al 300%.)	\$*****
Descanso Obligatorio	12		\$*****	\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.			\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que



invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 58, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUELLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero



en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano



y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.T. J/28 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3131, de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2013825.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.106 L (10a.).** Página: 2662.



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en



los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con relación a las empresas demandadas denominadas “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.”, Y/O “Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.”, Y/O “QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquellas, no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada “Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V.”, Y/O “Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.”, Y/O “QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC”, la nulidad de los documentos que señala la actora C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC o, documentos que señala fueron firmados en contra de su voluntad, firmados en blanco dándole el carácter de renuncia, pagaré o carta responsiva, así como la nulidad y la devolución de los pagarés que le hicieron firmar en blanco del cual señaló que la forzaron poner



como aval a su hermana la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y la carta responsiva o solicitud de designación de aval de fecha 30 de abril de 2015, toda vez que de acuerdo a los autos del expediente laboral que nos ocupa, no existe ningún documento que haya exhibido la parte demandada del cual se solicita su Nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista, máxime que si bien es cierto, **la parte actora exhibió diversos documentos en copia fotostática simple, no menos cierto es, que en primer lugar,** no se encuentra acreditado que éstos hayan sido firmados en blanco o bajo coacción u hostigamiento, cuya carga procesal le correspondía a la parte actora y respecto a los pagarés y carta responsiva de aval, ésta autoridad actuante no es la competente para conocer, pues en todo caso lo sería el H. Juzgado Civil Mercantil, u otro órgano competente, pues se tratan de títulos de crédito, de lo contrario, se estaría invadiendo la esfera jurídica de un Órgano Jurisdiccional competente, y con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, lo anterior en base a los Considerandos II, III y IV que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se **CONDENA** a las empresas demandadas denominadas " [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.", Y/O " [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.", Y/O "QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]", la actora C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de pagarle a la actora las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de **\$******* (SON: ***** **/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de **\$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 36.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo que establecen los artículos 162 Fracción I, 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de **\$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 10.41 días de salarios, por concepto de Vacaciones, correspondientes por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, forma en que los reclama la trabajadora en su escrito inicial de demanda, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de **\$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 133.12 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, forma en que los reclama la trabajadora en su escrito inicial de demanda, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; **la cantidad de \$******* (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 12 días de salario, por concepto de días de descanso obligatorio, forma en que los reclama la trabajadora, correspondientes a los días: 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2014, 1 de enero, primer lunes del mes de febrero,



tercer lunes de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre y 25 de diciembre del año 2015, 1 de enero, primer lunes del mes de febrero todos estos últimos del año 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo; y la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M.N.), condenadas las primeras 9 de las 15 horas extraordinarias semanales al 200%; y las 6 restantes al 300%, las primeras 9 horas extraordinarias a razón de \$***** al 200%; y las restantes horas extras a razón de \$***** que corresponden al 300%., correspondientes por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (15 de abril de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la actora C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en [Eliminado tres palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ***, colonia Santa Ana entre Querétaro y Nuevo León C.P. 24050, en esta ciudad de San Francisco de Campeche; y a los demandados “[Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V.”, Y/O “[Eliminado cinco palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V.”, Y/O “QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y ACTIVIDADES QUE VENÍA DESEMPEÑANDO MIS SERVICIOS PERSONALES SUBORDINADOS DENOMINADO [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], sin número, colonia [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], entre [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], en esta ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24095, debiéndoles hacer entrega a las partes del presente juicio laboral antes mencionados, de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE



REPRESENTANTE OBRERO
LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL
LIC. MA. CRISTINA CERÓN CAÑETAS

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA